



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 279/2021

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01901-2020-PHC/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Marcos Herminio Rodríguez Verde, a favor de don Paul Alexis Rodríguez Pizarro, contra la resolución de fojas 272, de fecha 21 de agosto del 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 7 de junio del 2019 interpone demanda de *habeas corpus* (f. 12) y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 30 de abril del 2018 (f. 118), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de agosto del 2017 (f. 84), que condenó al favorecido como autor del delito de robo con agravantes; y declaró haber nulidad en el extremo que le impuso catorce años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad (R.N. 214-2018). Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Alega que con fecha 23 de agosto del 2017 la Primera Sala Penal para reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó al favorecido a catorce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado en agravio de doña Johana Lizbet Sánchez León, y como coautor del delito de robo agravado en agravio de doña Gina Judith Saito Lapa y doña Deysi Tomanguilla Tomanguilla. Precisa que se acogió al beneficio de la confesión sincera, sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria en el extremo de la pena y, reformándola, le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

Sostiene que en la ejecutoria suprema los demandados impusieron una pena que no corresponde a la gravedad de los hechos ni a las circunstancias presentes en la comisión del delito y no guarda proporción ni relación con los hechos imputados. Asevera que la resolución cuestionada no ha tenido en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el Código Penal, desestima el acogimiento al principio de oportunidad y desconoce la disminución de la sanción.

Refiere que los demandados fundamentan su fallo haciendo una graduación de lo que manda la ley frente a lo ocurrido, pero se debió tener en cuenta la condición socio cultural del agente, su estado psicológico y orgánico al momento de la comisión del ilícito, circunstancias de su accionar y lo más importante: la valoración del bien materia del delito. Finaliza sus argumentos mencionando que los demandados no han dejado sin efecto el acogimiento de Paul Alexis Rodríguez Pizarro a la confesión sincera; sin embargo, de manera arbitraria y por demás abusiva, ha desconocido la rebaja de la sanción y de manera contraria a lo establecido en el artículo 161 del Código Procesal Penal, le ha impuesto una sanción gravosa.

El Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte (f. 18), a través de la Resolución 1 de fecha 8 de agosto del 2019, admitió a trámite la demanda y dispuso que se realice una sumaria investigación.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 31) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, contesta la demanda y solicita que esta sea desestimada. Alega que el recurrente, con el pretexto de una presunta vulneración de derechos constitucionales, cuestiona aspectos de mera legalidad que únicamente compete ser resueltos por los jueces ordinarios; y objeta el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados referidos a la suficiencia de los medios probatorios y gradualidad de la pena impuesta, lo que no corresponde ser dilucidado por la justicia constitucional. El procurador agrega que, con relación a la determinación de la pena impuesta, si bien se tuvo en consideración que el favorecido se sometió a la conclusión anticipada; sin embargo, la Sala superior al momento de cuantificar la sanción al beneficiario, le impuso una pena que no corresponde a la gravedad de los hechos ni a las circunstancias en la comisión del delito. Por ello, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia verificó que el *quantum* de la pena finalmente impuesta debe ser de catorce años por cada hecho punible.

A fojas 167 de autos obra la declaración explicativa de don Hugo Príncipe Trujillo, quien manifiesta que la ejecutoria cuestionada es clara y precisa en la decisión tomada, sobre la base de los recaudos y de la sentencia de primera instancia, las que se revisaron con objetividad y ponderación de lo evaluado. Agrega que habiendo existido suficientes medios probatorios del delito que se le atribuye a don Paúl Alexis Rodríguez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

Pizarro, ello constituía un elemento suficiente para enervar la pena impuesta conforme a ley.

El Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte (f. 145), con fecha 13 de setiembre de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que de lo resuelto por los jueces demandados se advierte que el tribunal supremo, de manera motivada y razonada, a partir del fundamento cuarto, brindó respuesta a los cuestionamientos de la defensa del beneficiario, y dio a conocer los argumentos de manera concisa, clara, coherente y secuencial del por qué no corresponde aplicar al beneficiario la pena de catorce años fijada por la Sala penal. Precisa, que los demandados concluyeron que la pena impuesta no guarda proporción ni relación con los hechos imputados, toda vez que concurren dos agravantes de primer nivel por cada hecho delictivo de robo agravado, considerando la pena conminada a la época de los hechos entre doce y veinte años de pena privativa de la libertad, y las demás reglas propias de la determinación judicial de la pena, establecieron catorce años de pena privativa de la libertad por cada hecho ilícito, penas que, conforme al artículo 50 del Código Penal deben sumarse, y sobre cuyo resultado han efectuado un único descuento de un séptimo de pena por acogimiento a la conclusión anticipada, fijando una pena final de veinticuatro años de pena privativa de la libertad.

El Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte (f. 170), a través de la Resolución 5, de fecha 2 de octubre del 2019, declaró consentida la sentencia de primer grado, por no haberse interpuesto el recurso de apelación en el plazo establecido; sin embargo, el accionante solicitó la nulidad de la Resolución 5 y la notificación de la sentencia (f. 196), solicitud que fue declarada infundada (f. 200); y que, al ser apelada, fue revocada y declarada fundada la nulidad deducida (f. 245), ordenando que el juez de primer grado conceda el recurso de apelación (f. 261).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 272), con fecha 21 de agosto del 2020, confirmó la apelada por similares fundamentos, y por considerar que la ejecutoria suprema cuestionada está motivada y justificada las razones por las cuales se determinó aumentar la pena impuesta al favorecido en primera instancia. Estima que la ejecutoria suprema contiene la debida justificación que cumple con los estándares para una decisión debidamente motivada como es la razonabilidad, la suficiencia y la congruencia jurídica. La Sala superior agrega que si el recurrente y el favorecido no están de acuerdo con el criterio judicial de los jueces supremos demandados, no es un asunto que revista relevancia constitucional, ya que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una respuesta conforme a las pretensiones planteadas en demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

En su recurso de agravio constitucional (f. 279), el recurrente aduce que los jueces supremos demandados no han expuesto las razones por las cuales desconocen lo establecido por la sentencia condenatoria de primera instancia y por las que, en consecuencia, han variado la pena impuesta.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Suprema, de fecha 30 de abril del 2018 (f. 118) que declaró no haber nulidad en la sentencia (f. 84), de fecha 23 de agosto del 2017, que condenó al favorecido como autor del delito de robo con agravantes; y declaró haber nulidad en el extremo que le impuso catorce años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad (R.N. 214-2018).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones.

### **Consideraciones preliminares**

3. Este Tribunal aprecia que en un extremo de la demanda el recurrente cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como es la determinación judicial de la pena. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que este extremo no es atendible en sede constitucional, por lo que debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### **Análisis de la controversia**

4. Al respecto, sobre la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”

5. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en la misma sentencia que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
6. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
7. En el presente caso, el recurrente alega que de manera inmotivada y desproporcionada los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República incrementaron la pena impuesta al favorecido por la comisión del delito de robo agravado, en su calidad de coautor, en dos oportunidades.
8. Del Dictamen 242-2017 (f. 49) se advierte que la Segunda Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de Lima Norte formuló acusación contra el favorecido como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en agravio de Johanna Lizbet Sánchez León, coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de doña Gina Judith Saito Lapa y doña Deysi Tomanguilla Tomanguilla; y, solicitó, en atención a la sumatoria de penas por los delitos acusados y de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, que se le imponga un total de veintiséis años de pena privativa de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

9. Asimismo, se advierte de la sentencia de fecha 23 de agosto del 2017 (ff. 84 a 97) que la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte condenó al favorecido como coautor del delito de robo agravado en agravio de Johanna Lizbeth Sánchez León y le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva; y como coautor del delito de robo agravado en agravio de doña Gina Judith Saito Lapa y doña Deysi Tomanguilla Tomanguilla le impuso siete años de pena privativa de la libertad, penas que sumadas, de acuerdo con el artículo 50 del Código Penal, daban un total de catorce años de pena privativa de la libertad. Este Tribunal observa que contra la sentencia condenatoria la defensa del favorecido (f. 101) y el Ministerio Público interpusieron recurso de nulidad.
10. En ese sentido, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (f. 108) opinó porque haya nulidad en la sentencia de alzada en el extremo que impone catorce años de pena privativa de la libertad al favorecido y que, reformándose, se le imponga veinticuatro años de pena privativa de la libertad.
11. Del análisis de la ejecutoria suprema cuestionada (ff. 118 a 125) se advierte que los demandados en el considerando séptimo (f. 123) sostuvieron que: “En ese sentido, luego de analizar los actuados y el extremo punitivo de la sentencia cuestionada, se advierte que el Tribunal Superior al momento de cuantificar la sanción a los sentenciados Rodríguez Pizarro y Zárate Echenique (...) le impuso una pena que no corresponde a la gravedad de los hechos ni circunstancias presentes en la comisión del delito; ya que si bien se tomó en cuenta su sometimiento a la conclusión anticipada, carencias de antecedentes penales, que la víctima recuperó sus bienes, así como los aspectos personales de los encausados, la sanción finalmente impuesta no guarda proporción ni relación con los hechos imputados, pues en el caso concreto se presentan dos agravantes de primera nivel para cada uno de los hechos – a mano armada y concurso de agentes -. El representante del Ministerio Público, en función de estas agravantes y demás circunstancias de los hechos, solicitó una sanción mayor (...) en su dictamen acusatorio. Además, la rebaja excesiva efectuada resulta desproporcional a la pena conminada para cada delito, las que revisten las mismas circunstancias agravantes (inciso tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve). Asimismo, la conclusión anticipada a la que se sometieron solo les permitía una rebaja de la séptima parte de la pena. Tampoco concurre la confesión sincera que alegan los encausados, pues al existir flagrancia delictiva no puede aplicarse dicho beneficio (...)”.
12. Luego del análisis realizado a la resolución suprema cuestionada, este Tribunal considera que los jueces supremos demandados no han violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, pues han expuesto los motivos por los cuales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

decidieron finalmente modificar la pena impuesta y rechazar el argumento de la confesión sincera por cuanto existía flagrancia delictiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto en la sentencia de mayoría. Mis razones son las siguientes:

La demanda pretende la nulidad de la Resolución Suprema, de 30 de abril del 2018 (f. 118) que declaró no haber nulidad en la sentencia (f. 84), de 23 de agosto del 2017, que condenó al favorecido como autor del delito de robo con agravantes; y declaró haber nulidad en el extremo que le impuso catorce años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impuso veinticuatro años (R.N. 214-2018). La pena le es impuesta como consecuencia de la comisión del mismo delito en varias oportunidades. No obstante, considero que en este caso, el Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Así, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución dice que:

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la *razonabilidad* y la *proporcionalidad* del acto restrictivo [*énfasis agregado*].

La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.

Las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tanta falta de continuidad y una vida tan abrupta. Tanto cambio puede haber hecho perder de vista su necesario ajuste a la Constitución

Desde 1991, las penas previstas para el delito de robo agravado en el Código Penal han sido las siguientes:

Ley	Pena mínima	Pena máxima
Texto Original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
D. Leg. 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01901-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MARCOS HERMINIO RODRÍGUEZ  
VERDE, representado por PAUL  
ALEXIS RODRÍGUEZ PIZARRO

Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años
Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Vigente: Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años

La tendencia general de estas modificaciones ha sido incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. En 1998, la pena mínima original llegó a multiplicarse cinco veces. Luego, el 2001, se redujo en un tercio, para volver a aumentar el 2009.

Actualmente, la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción.

El robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso. Por ello, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la demanda debe declararse fundada y reponer el proceso a la etapa en que se emita sentencia en primera instancia.

Por ello, corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima elevada para la sanción de este delito. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar el extremo mínimo de la pena regulado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pudiendo imponer una pena que no sea menor a la mínima prevista para el tipo base de robo.

Por estas razones, considero que se debe declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la nulidad de la Resolución Suprema, de 30 de abril del 2018 (R.N. 214-2018); en consecuencia, se debe reponer el proceso a la etapa de emitir sentencia.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**